

Centenario Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1915-2015

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES ANTE LA RECIENTE CREACIÓN DE LA COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG)

La Academia de Ciencias Políticas y Sociales como institución representativa del pensamiento jurídico nacional, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la ley que rige sus funciones, considera su deber manifestar su opinión respecto del Decreto No. 2.231, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 40.845 de 10 de febrero de 2016 ("Decreto No. 2.231"), mediante el cual el Presidente de la República autorizó la creación de una empresa del Estado, bajo la forma de Compañía Anónima, que se denominará "Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas (CAMIMPEG)", la cual estará adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa y tendrá por objeto la realización de toda actividad lícita de Servicios Petroleros, de Gas y Explotación Minera.

Esta Academia considera que el Decreto No. 2.231 es violatorio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y del régimen jurídico administrativo vigente y aplicable, especialmente en materia de hidrocarburos, con fundamento en los razonamientos que se exponen a continuación:

- 1.- La actividad empresarial del Estado debe responder al cumplimiento de objetivos económicos que redunden en beneficio de la población civil. Ella es parte de su actividad administrativa y, por ende, debe ser naturalmente asignada a las autoridades administrativas civiles del gobierno y no a las autoridades militares.
- 2.- Atribuir la actividad comercio-industrial al ámbito militar sugiere que el objetivo del Decreto No. 2.231 no es otro que destinar más recursos a la institución militar, porque de otro modo no tendría sentido alguno que se asigne a ese ámbito lo que es propio del mundo civil. Adicionalmente, utilizar la iniciativa pública en lo económico no para satisfacer un interés general concreto de la población civil, sino para el supuesto fortalecimiento de una industria militar en tiempos de paz, no cumple con el límite del interés público que justifica la participación del Estado en la actividad comercio-industrial.
- 3.- Las políticas y directrices esenciales de la Revolución Bolivariana referidas en el primer considerando del Decreto No. 2.231, las cuales no se explican ni desarrollan en el mencionado Decreto, no pueden ser contrarias a los límites constitucionales a la actividad económica del Estado.
- 4.- La delegación al estamento militar de todo lo relacionado con los servicios para el desarrollo de la industria petrolera viola principios fundamentales del régimen constitucional que reserva al Estado la actividad de hidrocarburos y la organización y

funcionamiento de la Administración Pública, conforme a los artículos 302 y 303 en concordancia con el 156 de la Constitución.

5.- La reserva de los hidrocarburos, como competencia petrolera del Poder Nacional (artículo 156.16 de la Constitución), debe ejercerla el Ejecutivo Nacional bajo el régimen que se define en la respectiva ley orgánica y, por tanto, exclusivamente mediante los entes creados para el manejo de la industria petrolera, tal como lo disponen los artículos 302 y 303 de la Constitución. Igualmente, el Poder Ejecutivo Nacional, ejerce tal actividad, mediante los Ministerios que integran dicho poder, cuya organización y competencia ha de establecer dentro de los principios y lineamientos señalados por la correspondiente ley orgánica. Esa ley orgánica está contenida en el Decreto No. 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial No. 6.147 Extraordinario de 17 de noviembre de 2014 ("LOAP"), que establece los principios, bases y lineamientos que rigen la organización y funcionamiento de la Administración Pública (artículo 1º).

6.- El artículo 63 de la LOAP establece que los Ministerios son los órganos del Ejecutivo Nacional encargados de la formulación, adopción, seguimiento y evaluación de las políticas, estrategias, planes generales, programas y proyectos en las materias de su competencia y sobre las cuales ejercen su rectoría. Y el artículo 26 de la misma Ley prevé que la organización de la Administración Pública debe respetar la competencia atribuida a sus órganos y entes. Por ello, el último aparte del artículo 16 de la LOAP consagra el "principio de la no duplicación de competencias" conforme al cual se prohíbe crear nuevos órganos o entes que supongan duplicación de las competencias de otros ya existentes.

7. La creación de entes descentralizados se justifica si con la descentralización funcional se asegura una razonable productividad económica y social de los recursos públicos que en ellos se inviertan (artículo 300, de la Constitución) y si, adicionalmente, se requiere para el mejor cumplimiento de los fines del Estado, como lo exige el artículo 29 de la LOAP, fines que en materia de la reserva de la actividad petrolera conforme al artículo 302 constitucional, son: asimilar, crear e innovar tecnologías, generar empleo y crecimiento económico, crear riqueza y bienestar para el pueblo.

8.- Cada Ministro tiene su competencia legalmente establecida y, por tanto, le corresponde, entre otras atribuciones, de conformidad con los numerales 2, 5, 13 y 24 del artículo 78 de la LOAP, la de dirigir y controlar las actividades de su Ministerio, los planes y proyectos de su respectiva competencia, ejercer la rectoría de las políticas que deben desarrollar los entes descentralizados adscritos a sus despachos así como su coordinación y control y, la contratación de obras y servicios.

9.- De acuerdo con el artículo 42 del Decreto No. 1.612 sobre Organización de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial No. 6.173 Extraordinario de 18 de febrero de 2015, el Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería tiene atribuida específicamente la realización de las actividades del Ejecutivo Nacional en materia de hidrocarburos y el desarrollo de la industria petrolera, actividades que habrán de llevarse a cabo bajo su rectoría.

10. La competencia exclusiva del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería en materia de hidrocarburos y desarrollo de la industria petrolera se ratifica en la Ley Orgánica de Hidrocarburos, publicada en la Gaceta Oficial No. 38.493 de 4 de agosto de 2006 ("LOH"), al establecer que: (i) las actividades reservadas de estas sustancias se rigen por esa misma ley y (ii) corresponde al Ministerio de Energía y Petróleo (hoy Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería), la formulación, regulación y seguimiento de las políticas y la planificación, realización y fiscalización en materia de hidrocarburos. Por lo tanto, dicho Ministerio es el órgano nacional competente en todo lo relacionado con la administración de los hidrocarburos.

11.- El artículo 27 de la LOH establece además que para realizar las actividades a que se refiere dicha Ley, el Ejecutivo Nacional creará empresas de la propiedad exclusiva del Estado que, según su artículo 29, se regirán por la LOH y su reglamento, por sus propios Estatutos y, finalmente, por las disposiciones que dicte el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería.

12.- El Decreto No. 2.231 atribuye a una empresa militar (CAMIMPEG) todo lo relativo a las actividades de servicios para las actividades de hidrocarburos, bajo los lineamientos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, empresa cuya Junta Directiva corresponderá designarla íntegramente al Ministro.

13.- Ello, conforme a lo expresado en los numerales precedentes, contradice todo el régimen constitucional y legal anteriormente descrito de la reserva al Estado de la actividad de hidrocarburos y de la organización y funcionamiento de la Administración Pública.

14.- En efecto, con la atribución de competencias petroleras al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, mediante un acto de menor rango al de las señaladas leyes orgánicas señaladas como lo es el Decreto No. 2.231, no solo ilegalmente se duplican las competencias específicamente atribuidas al Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, sino que además se contradicen expresas disposiciones de superior jerarquía normativa que atribuyen en exclusividad esta materia al Ministerio de adscripción de dicha empresa militar.

15.- Igualmente, el Decreto No. 2.231 priva a PDVSA, S.A. del control de las operaciones relativas a los servicios conexos a las actividades primarias de hidrocarburos, tales como suministros de bienes y equipos para la industria petrolera en el Lago de Maracaibo, según está previsto en la Ley Orgánica que reserva al Estado bienes y servicios conexos a las actividades primarias de Hidrocarburos, publicado en la Gaceta Oficial No. 39.173 de 7 de mayo de 2009, así como en las resoluciones del entonces Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo No. 051 y 054, publicadas en la Gaceta Oficial No. 39.174 de 8 de mayo de 2009 y en la Gaceta Oficial No. 39.177 de 13 de mayo de 2009, respectivamente, y así duplica innecesariamente los esfuerzos y gastos en perjuicio de una más eficiente gestión del sector de los hidrocarburos.

16.- Similar situación se presenta en el sector de la explotación de los recursos mineros de hierro (Decreto No. 580, por el cual se reserva al Estado, por razones de conveniencia nacional, la industria de la explotación de mineral de hierro, publicado en la Gaceta Oficial No.- 30.577 de 16 de diciembre de 1974), del oro (Decreto No. 1.395, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación de Oro, así como las Conexas y Auxiliares a estas, publicado en la Gaceta Oficial No. 6.150 Extraordinario de 18 de noviembre de 2014), del níquel en ciertas áreas del país (Decreto No. 455, mediante el cual se reserva al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, el ejercicio directo de las actividades de exploración y explotación de Níquel y demás minerales a asociados a éste, que se encuentren en el área que comprende las extintas concesiones que en él se indican, publicado en la Gaceta Oficial No. 40.265 de 4 de octubre de 2013) y del carbón en algunas áreas del estado Zulia (Decreto No. 1.606, mediante el cual se reserva al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación de carbón, reimpresso en la Gaceta Oficial No. 40.733 de 27 de agosto de 2015). Todos estos sectores están reservados a entes del Estado, y en el caso de la minería de níquel está a cargo de la Corporación Venezolana de Minería, S.A., ente totalmente propiedad del Estado venezolano, y para el carbón la minería le corresponde a Carbones del Zulia, S.A., filial de PDVSA, S.A. En todos los casos la realización de las actividades mineras está bajo las políticas del Ministerio del Poder Popular de Petróleo y Minería.

Finalmente, esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales hace un llamado al Gobierno Nacional a respetar la Constitución y demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela, a atenerse al carácter civil de la iniciativa pública dentro de un modelo de economía de mercado y al desarrollo por el Estado de actividades económicas sólo cuando ello sea conveniente al interés público y a la concreción de la Cláusula Social del Estado de Derecho.

En Caracas, a los siete (7) días del mes de marzo de 2016.

Presidente
Eugenio Hernández-Bretón

Secretario
Julio Rodríguez Berrizbeitia